

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Octubre 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 887
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta
Rad. 76126408900120220019900
Dte: Luis Alfonso Escobar Jiménez
Ddos: Danish Felipe Arango Gaviria y otros

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, a efectos de adicionar hechos de la demanda y allegar nuevas pruebas.

Como quiera que, de la revisión del escrito de demanda, se desprende que esta cumple con las exigencias legales, esto es, el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a dar trámite a la misma.

Ahora bien, tenemos que el día veintiséis (26) de septiembre del año 2022, se envió mensaje de datos contentivo de la notificación del señor Danish Felipe Arango Gaviria quien recibió de manera efectivamente la misma, así mismo se le remitió a las Notarías 4 y 8 del Circulo de Santiago de Cali (Valle del Cauca), de estas últimas no se envió información de entrega, razón por la cual solo se tendrá por notificado al señor Arango Gaviria el día veintiocho (28) de septiembre del año 2022.

Por su parte el señor Danish Felipe Arango Gaviria, confirió poder a profesional al derecho a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, al respecto, tenemos entonces que el togado en ejercicio del mandato otorgado contesto la demanda y propuso excepciones en término, aclarando que no se continuara las etapas procesales pertinentes hasta tanto no se encuentre integrado totalmente el contradictorio.

Con respecto a las Notarías 4 y 8 del Circulo de Santiago de Cali (Valle del Cauca), se ordenará al extremo demandante que de tramite al contenido de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y de esta manera garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Por último, y debido a la admisión de la reforma de la demanda, tenemos que como quiera que el demandado señor Danish Felipe Arango Gaviria se encuentra notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda se surtirá por estado y el termino para el ejercicio de sus derechos será diez

(10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda radicada el día veintinueve (29) de septiembre del año 2022.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a las Notarías 4 y 8 del Circulo de Santiago de Cali (Valle del Cauca), dando aplicación al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al vinculado señor Oscar Posso Agudelo, dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4°. NOTIFÍQUESE del presente proveído por estado al demandado señor Danish Felipe Arango Gaviria, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, **ADVIRTIENDOLE** que el termino para contestar la reforma de la demanda y proponer excepciones empezara a correr pasados tres (3) días desde la notificación, por diez (10) días.

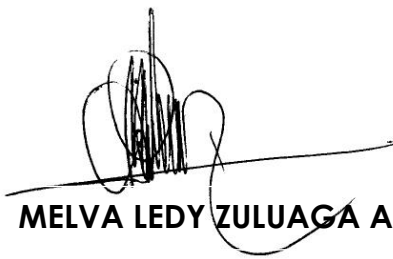
5°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado señor Danish Felipe Arango Gaviria, de conformidad a las facultades otorgadas, al Doctor José Manuel Araujo Solarte portador de la cédula de ciudadanía No. 6.265.576 y tarjeta profesional No. 177519 del C.S.J.

6°. Tener por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido para ello, por parte del demandado señor Danish Felipe Arango Gaviria.

7°. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b46e150fa9fe30167fea843430a83bb5a50ffca5bbb58dd46235e63be7dbb7**

Documento generado en 09/11/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. veintiocho (28) de octubre 2022.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 888
Proceso: Ejecutivo
Rad: 76 126 40 89 001 2022 00275 00
Demandante: Emcalima E.S.P.
Demandada: Condominio Villas del Lago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Emcalima E.S.P., solicita se libre mandamiento de pago contra el Condominio Villas del Lago, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Factura de Servicios Públicos No. 874242 de fecha de vencimiento el día quince (15) de septiembre de 2022 contentiva de la obligación), a favor de Emcalima E.S.P., el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Calima el Darién "EMCALIMA E.S.P." y en contra del Condominio Campestre Villas del Lago, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.** (\$45.101.700. 00), por concepto de capital insoluto representado en la factura de servicios públicos No. 874242 de fecha de vencimiento el día quince (15) de septiembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

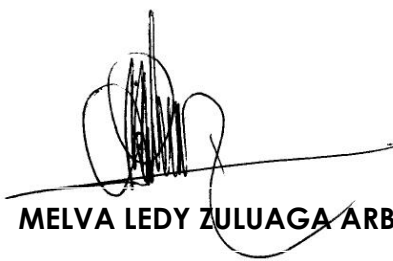
SEGUNDO. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación da la parte demándate, conforme el mandato concedido, al Doctor Fernando Vásquez Quintero, identificado con la C.C. No. 10167107 y T.P. No. 173.252 C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

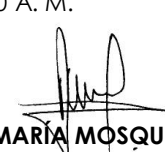
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 153 de hoy diez (10) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2fe77183d0b2c42f92795a1fe05c8d92d924e951a8b13ac02dd4fd5cb54b2**

Documento generado en 09/11/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real a fin de determinar la viabilidad de admisión. Noviembre 1 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 890
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00279 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: María Alejandra Arango Gutiérrez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, El Banco Agrario De Colombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la señora María Alejandra Arango Gutiérrez, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 4481870000494639 de fecha 4 de mayo de 2017 contentivo de la obligación No. 4481870000494639; el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá de manera parcial a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la Señora MARÍA ALEJANDRA ARANGO GUTIÉRREZ identificada con la C.C. No. 29.436.250, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veintiocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil setenta y cinco pesos (\$28.645.075, 00) M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 4481870000494639 de fecha 4 de mayo de 2017.

2. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día catorce (14) de septiembre de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022 por valor de \$ 3.587.519.

3. Por el Valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día quince (15) de octubre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por el valor de otros conceptos autorizados por la demanda en el Pagaré 4481870000494639 de fecha 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por secretaria este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 10 del decreto 2213 de 2022, sin perjuicio del trámite que adelante la parte demandante de la citación de la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10) días para proponer excepciones.

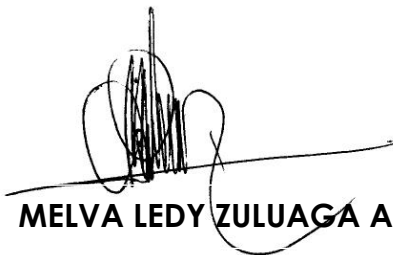
CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto al Dr. Maria Consuelo Botero Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T. P. No. 97901 del C. S. de la Judicatura.

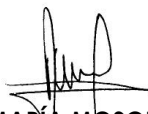
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 153 de hoy diez (10) de noviembre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e018bc9e7e795f3bac6a56a07c4ea77bd45c96d5bb40cd8a1722343a5356fa25**

Documento generado en 09/11/2022 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>